REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-0755

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por PER2

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la señora PER1 quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el año 1999 la señora PER1 ingresó a la carrera administrativa.

5. En fecha 14 de junio de 2019, la Contraloría General de la República Dominicana mediante el formulario de acción de personal informó a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora PER1 que pasaría a desempeñar nuevamente sus funciones de auditora con un salario de RD$45,000.00.

6. En fecha 16 de septiembre de 2020 la señora PER1 interpuso un recurso de reconsideración contra el citado formulario.

7. En fecha 13 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió la resolución núm. 04-2020 rechazando el referido de reconsideración y ratificando su acción de personal de fecha 14 de junio de 2019.

8. No conteste con el referido acto administrativo la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuese restituido su salario ascendente a la suma de RD$85,000.00 mensuales y la posición que devengaba, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00341 de fecha 14 de junio de 2022 que acogió parcialmente el recurso.

9. Con motivo de esta decisión, la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2022-R0042579, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2022-R0042579, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00341, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la señora PER1 conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la parte recurrida PER1 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivación y omisión al estatuir. **Tercer medio:** Violación a un precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER1 según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 253/2023 de fecha 21 de abril de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la

ADD1

expresando el ministerial que fue entregado a la señora PER3 secretaria, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

15. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida PER4
no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que al dictar la sentencia relativa al recurso contencioso administrativo núm. 0030-04-2022-SSEN-00341, de fecha 14 de junio de 2022, confirmada posteriormente mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 se observa que la Contraloría General de la República dio cumplimiento con lo que el Ministerio de Administración Pública (MAP) determinó en relación con la situación de la servidora PER1 pues en el ínterin del proceso original la restableció al puesto conjuntamente con el salario que le correspondía. Que al haberse evidenciado que las causas que dieron origen al recurso contencioso administrativo cesaron, resultaba imperioso que el Tribunal Superior Administrativo declarase la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción originaria.

17. Continúa alegando la parte recurrente en síntesis, que, la Contraloría General de la República actuó apegada a las legislaciones que sustentan sus actuaciones por propio imperio. Sostiene que la Corte interpretó incorrectamente la situación procesal tanto en hecho como en derecho determinando a su vez que las actuaciones de la Administración fueron desatinadas e infundadas.

18. Alega, además, que el Tribunal Superior Administrativo no incluyó suficientes razonamientos, consideraciones ni norma que evidencia en que la Contraloría General de la República actuó en violación de la norma vigente ni la jurisprudencia constante, transgrediendo no solo el debido proceso sino la falta de motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''6. Respecto al Recurso de Revisión, cabe precisar que es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido. Que esta verificación puede dar lugar siempre y cuando se establezca una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley 1494 (debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata). 7. El señalado artículo 38 ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949, dispone que: ''Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.'' 8. Del citado párrafo se puede determinar

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. En ese orden de ideas, los recurrentes en revisión han indicado en el recurso que nos ocupa que, en el proceso primigenio no fueron evaluados ciertos valores que se suscitaron, en vista de que el tribunal no obtuvo oportunamente las pruebas necesarias para juzgar en cuanto a la realidad de la situación jurídica de la señora PER5 cuyas pruebas son: A) Comunicación núm. 007677 de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), a nombre de la señora PER1 B) Comunicación núm. 009902 de fecha 20 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, dirigida al Licdo. Catalino Correa Hiciano. 10. En ese aspecto, luego del estudio pormenorizado de las glosas que reposan depositadas en el expediente, las pretensiones y las conclusiones formales de las partes en el presente recurso, esta jurisdicción considera que en la especie, la recurrente en revisión no ha demostrado que la imposibilidad de depositar los documentos aportados con el recurso de revisión se ajusta a lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 1494, en razón de que en sus alegatos, expresan que por razones ajenas a su voluntad no pudieron presentar los mismos, sin justificar cuales fueron esas razones, de conformidad a la siguiente causal: ‘‘Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte’’, razones por las cuales procede al rechazo del presente recurso.’’ (sic)

20. Cabe destacar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos según el cual, en principio, solo

pueden impugnarse aquellas decisiones para las que la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de se trate, cuya regulación deberá seguir las disposiciones consignadas al efecto. Tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

21. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 38, establece lo siguiente: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento dela falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

22. A propósito del artículo antes citado, es necesario indicar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la

jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm.1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación radica en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al declarar improcedente el recurso de revisión incoado por la Contraloría General de la República fundamentó su decisión en el hecho de que los planteamientos que sustentaron la acción no constituyen motivos de revisión instituidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, sin que se advierta vicio casacional alguno ya que de manera limitativa el referido artículo señala las causas que condicionan la apertura del recurso de revisión. En ese sentido, la parte hoy recurrente en casación debió demostrar, durante el conocimiento de su recurso de revisión que los documentos con los que pretendió fundamentar en su momento el recurso de revisión que nos ocupa existían al momento en que se discutió el recurso contencioso administrativo original ante el Tribunal Superior Administrativo, pero que no los pudo presentar en juicio debido a una causa

de fuerza mayor o dolo de la parte contraria, nada de la cual se evidencia del estudio de la sentencia impugnada.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00891
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00761 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WX7-AU58-OSAC-0WZM